

Constancia secretarial: A la señora jueza, excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial del demandado. Sírvase proveer. **LEYDI JOHANA RODRÍGUEZ ÁLZATE**. Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 784
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle, Diez (10) de Agosto del año dos mil
veintidós (2022).

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARÍA FRANCY MORENO MUÑOZ
Demandado: JOSE OSWALDO SALAZAR VELÁSQUEZ
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00223-00

El demandado a través de apoderado judicial da contestación a la demanda de liquidación de sociedad conyugal, proponiendo como excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, argumentando que sobre el bien objeto de liquidación existe una afectación a vivienda familiar, del que debe conocer el juez de familia con intervención del Defensor de Familia.

De otro lado resalta que la demandada tiene una hija menor de edad y de la cual no hace referencia en el presente trámite.

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, y se dio traslado a la excepción previa propuesta a través de fijación en lista el día 21 de diciembre de 2021, formulando la parte demandante su defensa en los siguientes argumentos *“...en el enlistado de los requisitos formales de la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, no se encuentra el haber levantado el patrimonio de familia, de otro lado y como quiera que el proceso se está tramitando ante el juez de familia, este de manera oficiosa puede convocar al defensor en aras de garantizar la salvaguarda de los hijos menores de edad de los ex cónyuges...”*

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

II.- CONSIDERACIONES

La excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, entendiendo esta instancia que es la presunta ausencia de requisitos formales de la demanda la excepción a estudio.

Al respecto son los artículos 82, 83 y 523 del CGP quienes regentan la presentación de la demanda liquidatoria de sociedad conyugal cuando fue disuelta por sentencia judicial, asignando la competencia al mismo juez que la disolvió para que **la tramite en el mismo expediente**. Esta sola manifestación por si sola deja al descubierto, que en el trámite de divorcio se realizó pronunciamiento respecto a la existencia de una sociedad conyugal que fue disuelta, quedando lista para ser liquidada, proceso al que no puede legalmente ninguna de las partes renunciar, siendo obligatorio su agotamiento. Posteriormente la norma en comento hace referencia para el inventario de bienes a la aplicación del procedimiento de sucesiones, el que lleva al deber de exigir el inventario como lo fija el artículo 498 del

CGP, requerimientos éstos que fueron cumplidos a cabalidad por la parte demandante. En momento alguno tal como lo cita la referida parte demandante, la norma en comento exige que los bienes deban ser llevados a la liquidación desprovistos de cualquier gravamen, y es que precisamente la liquidación debe ocuparse de todos los asuntos que involucran el haber de la sociedad conyugal, tanto activos como pasivos. Cimentando el señor SALAZAR su pedimento en el hecho de considerar que el inmueble relacionado en la demanda como activo, no puede ser sujeto de partición por esta protegido bajo la institución del patrimonio de familia, consideración que corresponde proponerla en la diligencia de inventarios y avalúos, es ese momento el escenario que la misma ley previó para la solicitud de exclusión de bienes que consideren indebidamente incluidos, pero ello no constituye un impedimento para la tramitación del proceso liquidatorio, ni muchos menos configura un requisito sine qua non de la demanda, que impida su trámite. Tampoco el despacho advierte la necesidad de vincular al proceso al defensor de Familia, por cuanto no tiene definido la intervención en ese patrimonio, el asunto es de posibilidad de registro de la sentencia en la hipótesis que se sujete a partición el bien, no de validez de lo actuado, correspondiendo a las partes si desean levantarlo atemperarse a las normas que gobiernan dicha institución del patrimonio de familia.

Es importante precisar, que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹, ello para cuando efectivamente se adviera la existencia de un error, sin embargo, en esta causa ni siquiera el referido gravamen constituyen un yerro, luego no existe acto o actuación alguna a subsanar.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los citados artículos, luego los presuntos defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

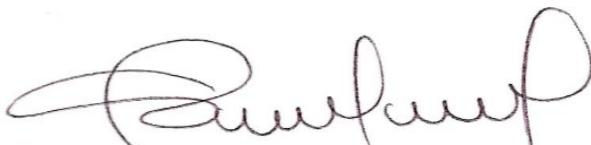
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia, sin condena en costas por no haberse acreditado su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **AGOSTO 11 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0117**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b033bfa23620435b62bc6f5c7fcc579c3d9439b888d8df3e2bd874542f0af86d**

Documento generado en 10/08/2022 08:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>